



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

Magistrado ponente

**SC19856-2017**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2014-01295-00**

(Aprobado en Sala de tres de octubre de dos mil diecisiete)

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).-

Resuelve la Sala la demanda mediante la que Jorge Luis Guamán Moreno pretende de que produzca efectos en la República de Colombia la sentencia proferida el 12 de agosto de 1998 por la Corte Superior del Distrito Judicial de Stamford/Norwalk, Connecticut (Estados Unidos de América), que declaró disuelto su matrimonio por divorcio con Beatriz Lozano Caicedo, antes Beatriz Guamán.

## **I. ANTECEDENTES**

1. Como fundamento de su aspiración, el solicitante relató los hechos que se compendian así:

1.1. El 14 de noviembre de 1976 contrajo se celebró dicho matrimonio por el rito católico en Guamal (Meta).

1.2. Tiempo después viajó con su pareja a los Estados Unidos de América, domiciliándose en Stamford Connecticut.

1.3. Dentro de la unión procrearon a Jorge Andrés y Lilia Marcela Guamán Lozano, actualmente mayores de edad.

1.4. Debido al resquebrajamiento de la vida marital *“se vieron precisados a poner fin a la tal situación frente a la lejana posibilidad de una reconciliación para seguir cohabitando”*.

1.5. Por lo anterior, acudieron ante la Corte Superior del Distrito Judicial de Stamford/Norwalk (Estados Unidos de América), la que en fallo de 12 de agosto de 1998 disolvió el vínculo.

1.6. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia le respondió un derecho de petición informándole que en sus archivos no reposa tratado alguno con los Estados Unidos sobre el reconocimiento recíproco a las sentencias y que la correspondencia legislativa depende de cada Estado de esa última nación.

1.7. Igualmente, le puso en conocimiento el concepto jurídico del Consulado de Colombia en Nueva York del 20 de diciembre de 2012, conforme al cual *“[e]n el caso de las sentencias de divorcios emitidos (sic) por cortes extranjeras, las cortes de Connecticut por medio de la jurisprudencias (sic)*

han reconocido su validez bajo el principio legal de ‘Comity’ o ‘reciprocidad’”, destacando que la jurisprudencia de la unión ha reconocido que es la ley estadual la que “regula el reconocimiento de sentencias extranjeras”, lo que se explica porque no hay codificación porque el tema hace parte del “common law”, es decir, las decisiones judiciales de los tribunales.

1.8. De lo expuesto se colige que existe la “reciprocidad legislativa”, reconocida por la Corte Suprema de Justicia que si bien le corresponde probar, puede ser establecida de oficio.

1.9. Ya se cumplió la legalización la providencia objeto de esta solicitud, echada de menos en un auto anterior por el que la Corte rechazó una demanda similar.

2. El libelo fue admitido por proveído de 7 de julio de 2014 en el que se ordenó correr traslado al Ministerio Público y a Beatriz Lozano Caicedo (fl. 51).

3. La Procuradora Delegada para Asuntos Civiles se pronunció sobre los hechos y tras discurrir sobre los requisitos que de la homologación deprecada y la carga del actor de demostrarlos, objetó las pretensiones porque la sentencia foránea “se opone al ordenamiento jurídico colombiano”, pues si bien éste contempla el divorcio, las causales del mismo que contempla el artículo 154 del Código Civil son taxativas, sin que aquella mencione alguna,

limitándose a señalar que “[e]l matrimonio entre las partes se ha roto de forma irrecuperable sin que se esté de reconciliación”. Además, ordena al demandado renunciar y transferir a la contradictora todo derecho e interés sobre la residencia marital y un apartamento en Bogotá, lo que contempla la legislación patria y trasgrede la prohibición el numeral 1 del artículo 694 *idem* (fls. 56 al 64).

4. Mediante apoderado, Beatriz Lozano Caicedo pidió acceder a las aspiraciones del actor por cumplirse “a cabalidad” los requisitos exigidos por la precitada norma, especialmente la notificación al demandado. Destacó la especial protección constitucional que tiene la familia y que este caso afecta a una pareja que desde hace veinte años decidió finalizar su vida conyugal sin que entonces ni ahora hubiese posibilidad reconciliatoria, sentido en el que se orientan todas las causales previstas en el artículo 154 del Código Civil, de tal suerte que no se trata de que la “...invocada en un proceso de divorcio adelantado en país extranjero tenga exactamente la misma redacción que la norma nacional sino que, en este caso, que los hechos sentencian en que se funda esa demanda, involucren algunas de las situaciones que prevé el referido artículo 154 de nuestro Código Civil”. Aseveró que dicha decisión equivale a la cesación de efectos civiles reconocida en nuestra legislación para el matrimonio religioso, sin que los mismos puedan restablecerse por el solo hecho de estimar que al fallo le faltan requisitos de forma en una interpretación exegética. Alegó que la Corte Constitucional C-985 de 2010 sostuvo que

obligar a una persona a permanecer casada restringe sus derechos fundamentales a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad. En su defecto, pidió darle los efectos de una separación de cuerpos como autoriza el artículo 164 del Código Civil (fls. 75 al 79).

4. En la etapa probatoria se tuvieron en cuenta los documentos aportados por el demandante y el Ministerio Público y de oficio se requirió al Ministerio de Relaciones Exteriores para que informara sobre la exigencia de tratado vigente con los Estados Unidos de América que reconozca efectos recíprocos a las sentencias de divorcio y la legislación en ese país sobre este tema, respecto de lo que se recibió respuesta (fls. 82 al 196).

5. Durante el traslado para alegar de conclusión, las partes pidieron acceder a lo pedido.

El demandante hizo un recuento de los pronunciamientos de los intervinientes y de las respuestas y documentos acopiados, relievando que el Consulado General Central en Nueva York sostuvo que las cortes de Connecticut han reconocido validez, efectos y posibilidad de cumplimiento igual que uno propio a los fallos extranjeros bajo el principio jurisprudencial de “*comity*” o reciprocidad, mientras no contravenga su política pública, que es el mismo que acá debe aplicarse toda vez que no versa sobre derechos reales ni infringe normas de orden público nacional.

Concluyó que en aras de proteger el núcleo familiar y los derechos al libre desarrollo de la personalidad e intimidad, se le deben proteger sus derechos (fls. 198 al 201).

Beatriz Lozano Caicedo se remitió a la réplica previa (fls. 202 y 203).

## **II.- CONSIDERACIONES**

1. Preliminarmente, se advierte que la solicitud de exequátur fue radicada el 11 de junio de 2014, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, por lo que así como el trámite se siguió con apoyo ese ordenamiento también se adopta la decisión final, toda vez que los numerales 1 a 4 del artículo 625 del Código General del Proceso que dan pautas especiales de tránsito legislativo se refieren a los juicios ordinarios, abreviados, verbales de mayor y menor cuantía, verbales sumarios y ejecutivos, mientras que en relación con “los demás procesos” el numeral 6 previó que se *“aplicará la regla general prevista en el numeral anterior”*. De acuerdo con la misma, *“5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se*

*promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.*

De lo que se desprende que el exequátur, al no estar incluido dentro de los asuntos que contempla el numeral 4 citado, se enmarca dentro de los demás a que alude el 6, a los que se aplica la regla del 5, es decir, “*se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron*”.

Al respecto, la Sala ha dicho que

*(...) al no existir una referencia concreta al exequátur en los numerales 1 a 4 de la norma anotada, este queda inmerso dentro del transcrito numeral 6º, razón por la cual se tendrán en cuenta las pautas que establecía el Código de Procedimiento Civil, para decidir el caso bajo examen, por ser las aplicables al momento en que se inició el presente trámite (CSJ CS10699-2016).*

2. La exclusividad de la jurisdicción es una de las manifestaciones de la soberanía del Estado, y como tal comporta que éste se reserve la función pública de administrar justicia, por lo que únicamente las decisiones adoptadas por sus jueces permanentes y los particulares habilitados transitoriamente producen consecuencias jurídicas y son de obligatorio acatamiento dentro del territorio nacional.

Sin embargo, ese *imperium* jurisdiccional, y más concretamente el axioma de la independencia de los Estados, ha adoptado “*una nueva concepción (...), más acorde con la universalización de ciertos valores y formas de organización*

*política y económica*”, en razón al inacabado proceso de globalización, “[e]l creciente flujo de bienes y personas y la agilidad de todo tipo de comunicaciones” (CSJ SC, 16 jul. 2004, rad. 2003-00079-01).

3. Por eso, excepcionalmente se ha admitido, en atención a exigencias prácticas de internacionalización, cooperación y eficacia de la justicia, que las sentencias, laudos arbitrales y proveídos análogos, dictados en un Estado foráneo, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, surtan efectos en Colombia, siempre que se respeten los postulados sustanciales y procesales establecidos en los artículos 693 y 694 del Código de Procedimiento Civil, de los que emana

*(...) el sistema llamado de la “regularidad internacional de los fallos extranjeros” sobre una base previa de reciprocidad, sistema éste que consiste en aceptar por norma el cumplimiento en el país de providencias de esa naturaleza, en la medida en que se reúnan ciertas exigencias mínimas señaladas por la legislación con el fin de precaver eventuales “irregularidades internacionales” de que las ameritadas sentencias [y laudos arbitrales] puedan adolecer* (CSJ SC, 5 nov. 1996, rad. 6130).

4. Para que determinada decisión judicial pronunciada por una autoridad de otro país produzca consecuencias en el suelo patrio, el legislador nacional diseñó un sistema mixto o combinado, sustentado en la reciprocidad diplomática y, a falta de ésta, en las reciprocidades legislativas y de hecho.

Sobre el particular, esta Corporación ha precisado:

*Para que los fallos extranjeros produzcan efectos en el territorio colombiano, necesariamente deberá acreditarse la existencia de un tratado suscrito entre Colombia y el país que dictó la sentencia, es decir lo que es conocido como la reciprocidad diplomática; o, en su defecto, lo que a ese respecto prevea la ley foránea o la práctica jurisprudencial imperante, en orden a reconocerle también efectividad a las sentencias dictadas en Colombia, fenómenos denominados en su orden reciprocidad legislativa y reciprocidad de hecho (CSJ SC, exequatur, 17 jul. 2001, rad. 0012).*

Por consiguiente, como lo ha sostenido la Corte en numerosas oportunidades,

*(...) en primer lugar se atiende a las estipulaciones de los tratados que tenga celebrados Colombia con el Estado de cuyos tribunales emane la sentencia que se pretende ejecutar en el país. Y en segundo lugar, a falta de derecho convencional, se acogen las normas de la respectiva ley extranjera [o su jurisprudencia reinante] para darle a la sentencia la misma fuerza concedida por esa ley [o la doctrina jurisprudencial] a las proferidas en Colombia (G.J. t. LXXX, pág. 464; CLVIII, pág. 78; CLXXVI, pág. 309; CSJ SC, 18 dic. 2014, rad. 2013-02234-00).*

5. En el *sub examine*, de entrada y de plano se descarta la correspondencia diplomática, puesto que entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América no se encuentra vigente ningún instrumento de derecho

internacional que mutuamente reconozca efectos a las sentencias dictadas en estos países.

Así se desprende de la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien sobre esta temática informó que revisado su archivo pudo establecer que “...en el mismo no reposa información sobre la adopción de tratados bilaterales o multilaterales sobre reconocimiento recíproco de sentencias en los que la República de Colombia y los Estados Unidos de América sean Estados Parte” (fl. 97).

Descartadas esta posibilidad primaria de correspondencia, el siguiente paso es examinar si la misma ocurre en el plano legislativo.

Fin para el que a instancia del Consulado General de Colombia en Nueva York se acopió copia traducida del aparte de los Estatutos Generales del Estado de Connecticut, relativo al “*Cumplimiento de los fallos matrimoniales en el exterior*”, cuyas normas fueron las mismas mencionadas al demandante cuando la misma autoridad le dio respuesta al derecho de petición que éste aportó con su libelo.

En ella, sección 46b-70, al ocuparse de la “*Definición del fallo matrimonial en el exterior*”, se puede leer:

*Según se emplea en las secciones 46b-70 a 46b-75 inclusive, **el fallo matrimonial en el exterior significa cualquier fallo, sentencia u orden emitida por tribunal de cualquier Estado de los Estados Unidos** de una acción de divorcio, proceso de separación legal, anulación o disolución de matrimonio con respecto a custodia, cuidado, educación, régimen de visitas, sostenimiento o apoyo económico al menor o por concepto de alimentos, apoyo disposición de propiedad entre las partes, en relación con un matrimonio existente o terminado, en el cual ambas partes han comparecido ante la corte (se destaca).*

Y enseguida, efectivamente se ocupa de regular estos aspectos.

Como puede apreciarse, semejante expresión legislativa no tiene el alcance requerido en esta índole de asuntos, por la sencilla razón que los fallos matrimoniales en el exterior a que alude son exclusivamente los proferidos en los demás estados de la unión americana, lo que descarta que tenga en cuenta los de otros países, en este caso Colombia.

Conforme se dijo, el accionante tuvo a la vista dicha normatividad, lo que seguramente lo condujo a aducir desde un comienzo que en la legislación de Connecticut “...no hay codificación al respecto, ni texto alguno, ya que el tema hace parte del **derecho común (common law)**, sic, es decir, fundada sobre la base de todas las decisiones judiciales emitidas por los tribunales -motivo por el cual- el cónsul se limitó a exponer las reglas que han desarrollado los tribunales de Connecticut en los casos planteados” (hecho 8 de la

demanda), argumentación que mantiene al alegar de conclusión (fls. 44 y 198 al 201).

Lo anterior para fundamentar su posición en el sentido que en atención al sistema judicial imperante en los Estados Unidos de América, *common law*, es por virtud del principio de creación jurisprudencial denominado “*comity*” es que las autoridades judiciales del mentado Estado de la Unión adoptan fallos extranjeros, en particular en temas de divorcio.

Y efectivamente, se observa que haciendo eco de lo señalado por “*la firma asesora jurídica*” que apoya sus labores, la autoridad diplomática responde que “*en el caso de sentencias de divorcios emitidos por cortes extranjeras, las cortes de Connecticut por medio de la jurisprudencia han reconocido su validez bajo el principio legal de “comity” o reciprocidad*”, y enseguida explica las bases sobre las que hace (fls. 39 y 40).

El concepto invocado, que literalmente se traduce al castellano como “*cortesía*”, modera el de territorialidad absoluta y permite que por razones de justicia y fundado en la reciprocidad recibida, se dé aplicabilidad a sentencias foráneas, sobre lo que la Corte dijo en relación como es aplicado en los Estados Unidos de América

*El caso Hilton vs. Guyot determinó la vía exclusiva por la cual un país puede hacer valer sus sentencias en Estados Unidos, conocida como figura de cortesía entre las naciones -comity of nations-, la cual es “la expresión de entendimiento que hace una nación a otra, pero teniendo la debida consideración a los derechos de sus propios ciudadanos y a otras personas que se encuentren bajo la protección de sus leyes”. La sencillez y amplitud de este fundamento hace que los jueces del sistema common law, observen también los requisitos establecidos en el Uniform Foreign Money-Judgments Recognition Act. (CSJ SC, 18 dic. 2012. Exp. 2008-00775-00).*

Sin embargo, dicha figura no es de recibo en este caso particular, por no avenirse a los requisitos para su demostración, toda vez que en lo relativo a la ley extranjera no escrita, el inciso final del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, precisa que “...ésta podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen”, de tal suerte que el aludido documento diplomático no colma ese requisito ni se observa en el plenario otro que lo haga.

Al respecto, en un asunto de divorcio del Estado de Michigan, donde tampoco se arrimaron textos normativos que dieran cuenta de la reciprocidad e igualmente se contempló una argumentación respaldada en un material similar, la Corte dijo que

*Téngase en cuenta que aun cuando el Cónsul de Colombia en Washington rindió un informe en el que manifiesta que tal materia se rige por el principio denominado comity según el cual existe ‘una*

*presunción a favor del cumplimiento de una sentencia extranjera que surge de la intención de los Estados Unidos de demostrar su buena voluntad con otros países miembros de la comunidad internacional' (fl. 125), lo cierto es que no se dan los presupuestos jurídicos para otorgarle fuerza probatoria de ley extranjera no escrita a dicha afirmación, por cuanto no se ajusta a lo previsto en el inciso final del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, el cual demanda que se allegue 'el testimonio de dos o más abogados del país de origen'.*

(...)

*Desde tal perspectiva, esto es, ante la ausencia de prueba de la reciprocidad, ya diplomática, ora legislativa, necesaria para la prosperidad de la pretensión convalidatoria de la sentencia extranjera dictada el 6 de octubre de 1998 por la Corte del Circuito del Condado de Oakland, Michigan, Estados Unidos, resulta forzoso concluir que ese extremo no se acreditó, y que en consecuencia no puede abrirse paso la homologación solicitada (CSJ SC, 19 nov. 2012, exp. 2006-00344-00, reiterado SC15495-2015).*

6. Por otra parte, el numeral 1 del artículo 694 del Código de Procedimiento Civil prevé que “[p]ara que la sentencia o el laudo extranjero surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos: 1. Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió.”

Visto el contenido del fallo, se observa que *“ordena que el demandado deberá inmediatamente renunciar y transferir a nombre de la demanda ante todo el derecho, título interés que tiene sobre su apartamento y para que ubicadas gracias de Bogotá Colombia actualmente es propiedad del demandado”* (sic).

De lo que nítidamente se desprende que tampoco satisface la exigencia normativa reseñada, sobre lo que la Corte ha predicado que

*En tal sentido, el numeral 1 de dicho precepto expresa que la sentencia no debe versar “sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió” y examinado el fallo objeto de homologación se observa que allí se ordenó al señor Rivera Vega firmar escritura pública para transferir el dominio del bien inmueble ubicado en la carrera 28A No. 49A-39, apto 403, de la ciudad de Bogotá, a la señora Stella Cruz Romero, circunstancia que impide dar trámite a la demanda respecto de este punto (fl. 72), CSJ AC, 30 ag. 2010, exp. 1426-00). En el mismo sentido, AC, 28 nov. 2011, exp. 02463-00)*

Y más recientemente,

*La sentencia del 17 de julio de 2009 da cuenta que los contrayentes, en vigencia de su comunidad de vida, adquirieron derechos reales sobre dos (2) inmuebles ubicados en Colombia (f. 25), los cuales se adjudicaron al señor León Valencia (f. 33), con la*

*advertencia que las partes debían suscribir los documentos requeridos para el efecto y, en todo caso, “...una copia certificada de Esta Sentencia y Decreto o una copia certificada de la Sentencia Sumaria de Disposición de Inmuebles y la Sentencia servirán para transferir la propiedad...” (f. 37).*

*Estas determinaciones ponen en evidencia que el pronunciamiento judicial afectará derechos reales de los cónyuges sobre predios localizados en el territorio nacional, estableciendo deberes para su transferencia o renuncia, así como el título que serviría de base a cualquiera de estas actuaciones.*

*Se trata, entonces, de un fallo que versa sobre derechos de bienes ubicados en Colombia, lo que impone su rechazo (CSJ AC4909-2016).*

9. Siendo que la sola ausencia de uno de los requisitos legales enerva la prosperidad de la solicitud de exequátur, y que acá se demostró que la ausencia de dos de ellos, es razón suficiente para negar el reconocimiento de efectos jurídicos a la decisión jurisdiccional sometida al presente trámite.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el exequátur de la providencia dictada 12 de agosto de 1998 por la Corte Superior del Distrito Judicial de Stamford/Norwalk, Connecticut (Estados Unidos de América), que declaró disuelto su matrimonio por divorcio con Beatriz Lozano Caicedo, antes Beatriz Guamán.

**SEGUNDO:** No condenar en costas en este trámite, por no aparecer causadas.

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**Presidente de Sala**

**MARGARITA CABELLO BLANCO**

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**